

RESOLUCIÓN N° 70/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 803/2009 VISA ARGENTINA S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 4545/2008 dictada por la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que Visa Internacional es una compañía titular de la marca Visa, que no explota dicha marca en Argentina sino que quienes lo hacen son principalmente las entidades financieras que han obtenido la licencia de uso, la autorización para la emisión de la tarjeta y quienes contratan con los comercios adherentes. Por otro lado, existe Visa Argentina SA (VASA), una Sociedad Anónima Argentina cuyos clientes son las entidades financieras y la propia Visa Internacional. Que la pretensión de la Provincia de Buenos Aires es en contra de VASA.

Que destaca que VASA se dedica a la prestación de servicios de procesamiento de datos y administración del sistema a los bancos, que son sus clientes. Entonces, VASA no emite tarjetas de crédito y no tiene relación comercial con los usuarios ni con los comercios.

Que la actividad de VASA se desarrolla de manera íntegra en la Ciudad de Buenos Aires. La prestación de servicios se realiza con recursos radicados en la Ciudad de Buenos Aires y, como el producto final y la relación se mantiene con la casa central de los bancos, el ingreso se asigna al lugar de entrega del producto final, que es el lugar de radicación de la casa matriz del cliente.

Que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires pretende que esos ingresos se atribuyan al lugar en que están radicadas las cuentas habilitadas de los usuarios.

Que se refiere luego a los ingresos por “Desarrollo de negocios” -publicidad y desarrollo de nuevos productos-, en los que se asignan a la casa central de la entidad financiera de cada jurisdicción. También, a los ingresos por “Diversos servicios prestados a las entidades financieras” -boletines, servicio de seguridad, etc.- y se los atribuye a la jurisdicción de la casa central de los bancos. Los ingresos por “Terminales de captura” -las instaladas en los comercios-, se asignan a donde está instalada cada terminal, es decir donde el servicio es efectivamente prestado.

Que el criterio sustentado por la Provincia es que tales ingresos deben atribuirse en función del domicilio de los tarjeta-habientes, o en función del lugar de radicación de las cuentas habilitadas referidas a esos consumos.

Que brinda los argumentos contra la resolución impugnada y afirma que los servicios prestados por VASA no ocurren en la Provincia de Buenos Aires y expresa de manera enfática que VASA no tiene ningún tipo de relación comercial con los comercios ni con los usuarios y consecuentemente, el servicio es prestado fuera de la Provincia.

Que, por otra parte, menciona las diferencias con otras tarjetas de crédito, sosteniendo que algunas de ellas sí tienen relación con los participantes del sistema. Expresa que los ingresos de VASA no provienen de la prestación de servicios a los usuarios, y no existe conexión entre los ingresos obtenidos y el lugar de radicación de la cuenta del titular de la tarjeta.

Que por ello, el caso de Visa SA es diferente del precedente resuelto por los Organismos de Aplicación -se refiere a Argencard c/Provincia de Córdoba-, que no es aplicable al presente.

Que hace reserva del caso federal y, en subsidio, solicita la aplicación del Protocolo Adicional.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Buenos Aires alega que el tema central del caso radica en que VASA atribuyó ingresos solamente al lugar del procesamiento de datos, es decir, al lugar donde entrega el

producto final a las casas matrices de las entidades financieras ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Advierte que la empresa no expresa agravios sobre los gastos a pesar de que la determinativa también se refiere a ellos, habiendo quedado por ello firme el ajuste del coeficiente de gastos.

Que según constancias del expediente, VASA presta servicios en cada una de las jurisdicciones en las que un usuario efectúa una compra, pues en ese caso se solicita la autorización lo que significa que la empresa proyecta su actividad a otras jurisdicciones distintas a la CABA. Refiere además, que la empresa asignó ciertos ingresos al lugar de concertación.

Que entiende que el antecedente Argencard es plenamente aplicable al caso, ya que la operatoria de tarjetas de crédito de la empresa mencionada o de VASA, pertenecen a los sistemas abiertos, ya que una y otra se encargan de organizar y administrar el sistema y son los responsables del mismo.

Que la resolución tiene sustento y justificación en principios ya sentados por los Organismos de Aplicación del Convenio, es decir, que la generación de los ingresos se encuentra ligado al lugar donde efectivamente se realizó la prestación de los servicios. Así lo han sostenido dichos Organismos en varias resoluciones. No tiene ninguna duda que VASA proyecta su actividad hacia todas las jurisdicciones en las que un usuario usa la tarjeta de crédito y es autorizado a operar por Visa, de la misma manera en que se ha manifestado en otros precedentes.

Que aclara cuales son los ingresos ajustados a VASA en los años 2002 y 2003 y los enumera (ingresos por marketing directo, ingresos C.E.A.C., ingresos visail, ingresos internet, ingresos commerce service provider, Visa Scoring services, ingresos serv. Contracargos, ingresos solicitud de cupones, ingresos servicios seguridad, ingresos desarrollos negocio, ingresos rec. Arancel tarjetas, ingresos comercial cvards, ingresos por incorporación bancos al sistema, ingresos por servicios asistencia en viaje, ingresos soporte magnéticos bancos, ingresos por operación, ingresos por trabajos especiales, ingresos debito automático servicios y otros ingresos extraordinarios).

Que los ingresos detallados precedentemente (y que han sido objeto de ajuste por la inspección actuante) exceden el simple procesamiento de datos y se encuentran íntimamente ligados con la jurisdicción en la que se encuentra el tarjeta-habiente (desde la que se solicita una autorización de compra, se solicita un adelanto, se efectúa una consulta al centro de atención de clientes, se pide investigar un fraude, etc.); es decir, en dicha jurisdicción se “presta el servicio comprometido”. La inspección actuante siguiendo tal criterio y a fin de determinar la proporción que le corresponde a cada jurisdicción consideró como pauta razonable las cuentas habilitadas (tarjetas de crédito).

Que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires ha interpretado y probado que las operaciones se realizan en todas las jurisdicciones en las que opera VISA ARGENTINA S.A. y en donde se procede a “autorizar” una venta o prestación de un servicio solicitada por un comerciante adherido o realizar cualquier actividad abarcativa de la operatoria de Tarjetas de Crédito. Esto indica, sin lugar a dudas, que VASA proyecta su actividad a la jurisdicción desde la cual partió la solicitud de autorización (es decir, a la jurisdicción en que se prestó el servicio) y que pone en marcha toda la operatoria del sistema de Tarjetas de Crédito; o que se proyecta a la jurisdicción en la que se registra cualquier otro requerimiento de un tarjeta-habiente o de un comercio adherido.

Que toda la actividad desplegada por VISA ARGENTINA S.A. (desde la incorporación de nuevos tarjeta-habientes, pasando por la publicidad, emisión de boletines, procesamiento de datos, emisión de resúmenes de cuenta, atención del centro de atención de clientes, etc.) tiene su fundamento y su razón de ser en la creación de un sistema organizado y administrado por VASA y que fue ideado para desplegar actividades en todo el país (incluso en el exterior). El Fisco determinante no comparte la afirmación que dentro del escenario creado por la ley de tarjetas de crédito, los servicios comprometidos VASA se los presta pura y exclusivamente a los bancos. El sistema de tarjetas de crédito (definido por ley) no funcionaría si solo existieran los bancos (no puede prescindir de los comercios adheridos ni de los tarjeta-habientes). La firma de trasas obtiene sus ingresos por organizar y administrar el sistema VISA. Por ello, mientras mayor sea la actividad de los tarjeta-habientes y mayor sea el número de comercios adheridos, mayores serán los ingresos de VASA. Para incrementar sus ingresos debe necesariamente incrementar cada vez más el número de usuarios y de comercios adheridos al sistema. Esta es la premisa básica de la actividad desarrollada por la firma de marras y por eso tarifa sus ingresos en función de consumos y número de cuentas/tarjetas habilitadas. VISA ARGENTINA S.A. necesita que su producto “tarjeta VISA” esté presente en la mente de los usuarios (y de potenciales usuarios).

Que el Fisco afirma que VASA puede prestar servicios a las entidades financieras adheridas, pero la

realidad económica indica que lo hace identificado en la persona del usuario (cuando autoriza una compra, una extracción con una tarjeta de débito, etc.). Similar a lo ya resuelto por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en las resoluciones de los casos concretos: ARGENCARD, BANELCO, RED LINK, etc.).

Que la razonabilidad de utilizar como método de medición la cantidad de tarjetas habilitadas queda corroborado por las distintas circulares de tarifas emitidas por VISA que obran en las presentes actuaciones en las que, en su mayoría, el precio de los servicios prestados por la firma de referencia a las entidades financieras – Bancos- se compone de un costo fijo por cantidad de tarjetas habilitadas y otro variable dependiente del consumo de los usuarios. Ello es así por cuanto a mayores ingresos de VASA, mayor será el impuesto sobre los ingresos brutos a pagar. Los mayores ingresos están atados a mayores consumos por parte de los tarjeta-habientes en cada una de las jurisdicciones provinciales; la existencia de mayores consumos implica un mayor número de autorizaciones por lo tanto a mayor número de autorizaciones mayor proyección de la actividad de VASA en cada una de las jurisdicciones del país. De otro modo: como consecuencia del desarrollo de la especial y compleja actividad de las administradoras de tarjetas de crédito, la maquinaria (el sistema) se pone en marcha con las respectivas autorizaciones (servicios prestados). Así mientras existan más autorizaciones u otros requerimientos de los integrantes del sistema, mayor será la actividad que se proyecta a las jurisdicciones desde donde se solicitan.

Que cuando la empresa realiza el procesamiento centralizado, aún cuando el mismo se preste en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por encontrarse allí la infraestructura informática, tiene perfectamente identificado a los destinatarios del servicio (llámense entidades emisoras o pagadoras o usuarios o comercios adheridos), todo lo cual se desprende de la documental acompañada por la accionante así como de las características de la operatoria de tarjetas de crédito. El citado procesamiento centralizado de datos sin duda alguna está dirigido a asistir a todo el sistema, entidades emisoras o pagadoras, a los usuarios y comercios adheridos, pertenecientes en este caso a la Provincia de Buenos Aires, sin el cual éste no podría funcionar, por lo que resulta ajustado a las normas del Convenio Multilateral apropiarse tales ingresos a la Jurisdicción destinataria de los servicios de procesamiento informático, y preponderantemente a los bancos, sean casas matrices o sucursales que funcionan en dicha Provincia, por ser allí de donde provienen los ingresos que retribuyen dicho servicio. Destacamos que conceptos idénticos han sido vertidos en el caso concreto ARGENCARD por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral y, que obviamente, compartimos.

Que la Comisión Arbitral, por aplicación del principio de la realidad económica consagrado en el artículo 27 del Convenio Multilateral, resolvió que en los casos de prestación de servicios, los ingresos provenientes de dicha actividad deben asignarse a la jurisdicción donde efectivamente se realizó la prestación y, para este caso, se tiene que el servicio responde a un contrato previamente celebrado entre las partes, que va a surtir efectos en el lugar donde se hallan ubicados los usuarios del sistema.

Que el hecho que los usuarios hagan uso de los servicios a los que se encuentran autorizados por poseer tarjetas habilitadas en todas y cada una de las jurisdicciones que integran el mapa político del país, denota que el servicio ofrecido y potencialmente usufructuable al momento de adherirse al sistema, queda plasmado, perfeccionado y concluido en la oportunidad en que por su utilización efectiva se concreta "en un cajero automático (para el caso de utilización de las tarjetas de débito)" ó "en una terminal pos (para el caso en que se trata de una compra con tarjeta de crédito)" ubicado en una jurisdicción local o en la CABA. Este razonamiento se efectuó siguiendo los mismos lineamientos ya sentados por las Comisiones Arbitral y Plenaria en el caso concreto citado supra.

Que VISA ARGENTINA S.A., a pesar de afirmar que como criterio de atribución de ingresos utilizó al del "lugar de prestación del servicio", en rigor de verdad aplicó para asignar algunos ingresos, el criterio del "lugar de concertación de las operaciones". Ello así puesto que si, como dice, aplicó el criterio del "lugar de prestación de los servicios", debió haber asignado todos los ingresos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (incluidos los relacionados con entidades financieras que poseen casas centrales en jurisdicciones provinciales). Otro ejemplo lo constituyen la atribución de ingresos por servicios de seguridad y por desarrollo de negocios, que la empresa atribuyó atendiendo al domicilio de la casa central de la entidad financiera (confr. pág. 12 CA).

Que finalmente puntualiza, que no ha integrado el ajuste la cuenta terminal de captura en función de tarjetas habilitadas que Visa asigna a la jurisdicción en la cual está ubicada cada terminal, criterio que ha sido respetado. Agrega que lo mismo ha sucedido con la cuenta confección de boletín. Aclara que estas dos cuentas no han sido ajustadas, por lo que no se trataría de un agravio tal como expresa el contribuyente.

Que, en conclusión, entiende que VASA presta servicios a todo el sistema y no sólo a las casas centrales de las entidades financieras. Pide en definitiva no hacer lugar a la acción interpuesta.

Que con relación a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, la Provincia de Buenos Aires señala que aún cuando se hubieren reunido todos los requisitos exigidos para la procedencia del citado mecanismo de compensación, el mismo no puede prosperar pues al pagar Visa la deuda reclamada ha desinteresado a ésta jurisdicción.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el conflicto se refiere a que Visa Argentina SA (VASA) atribuyó los ingresos para la mayor parte de los servicios que presta, al lugar del procesamiento de datos que se corresponde con el de las casas matrices de los bancos, ubicadas fundamentalmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que la Provincia pretende adjudicar dichos ingresos en función al domicilio de los usuarios de tarjetas de crédito.

Que la jurisdicción ha aclarado que respeta la asignación efectuada por VASA en materia de las cuentas “terminales de captura” y “confección de boletín”.

Que la determinación resulta ajustada a derecho, porque el servicio que brinda VASA tiene como destinatario los tarjeta-habientes y por lo tanto ha de entenderse que la efectiva prestación de servicios se produce en este destino. VASA como administradora del sistema se encarga de procesar la información de forma centralizada, pero además, autoriza las operaciones en cada jurisdicción donde se utiliza la tarjeta de crédito.

Que el centro de procesamiento de datos genera, además, diversos servicios para asistir al usuario; autoriza las operaciones de compras de bienes y servicios, confecciona boletines, recibe denuncias de extravíos, y otros no menos importantes, que dan cuenta de una actividad imprescindible para sostener el sistema, porque brinda asistencia no sólo a los usuarios, sino también a los comerciantes y a las entidades emisoras, sin los cuales el servicio no podría funcionar. Que por lo tanto es atinado el ajuste que los atribuyó en función a la cantidad de cuentas (tarjetas) habilitadas en cada una de las jurisdicciones.

Que a fs. 13 vta. VASA dice que procedió a abonar el monto reclamado por la Provincia de Buenos en oportunidad de contestar la vista de las actuaciones, circunstancia que constituye un impedimento para la aplicación del Protocolo Adicional de acuerdo al art. 6º de la Resolución General N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma VISA ARGENTINA S.A. contra la Resolución Determinativa N° 4545/2008, de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE